



## **PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 631-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SENTENCIA**

**CAUSA No. 631 2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** 25 de agosto de 2023, las 17h04.

#### **I. ANTECEDENTES:**

Con fecha 19 de agosto de 2022, El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunció sentencia de segunda instancia dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

Con fecha 20 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, el titular de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral notificó a las partes procesales con el contenido de la sentencia emitida dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

Con fecha, 22 de agosto de 2022, a las 15h13, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentada por la doctora Marcía Flores Benalcázar en relación a la causa Nro. 631-2021-TCE.

Con fecha 22 de agosto de 2022, a las 23:58 minutos, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el Doctor Guillermo González, en representación del señor Jorge Yunda Machado.

Con los antecedentes señalados, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.

#### **2. ANÁLISIS DE FORMA**

##### **a. Competencia**

El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante LOEOPCD), en concordancia con el último inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del TCE (en adelante RTTCE), faculta a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, a resolver el recurso horizontal interpuesto por las partes procesales en contra de la sentencia emitida el 19 de agosto de 2022 en calidad de jueces de segunda y definitiva instancia.

##### **b. Legitimación Activa**

De la revisión de los antecedentes, consta que las personas que presentaron los presentes recursos horizontales de aclaración o ampliación actuaron como partes procesales dentro de la Causa signada

con el número 631-2021-TCE; razón por la cual, se concluye que cuentan con legitimidad activa suficiente para presentar el recurso en cuestión.

### **c. Oportunidad**

El artículo 217 del RTTCE dispone que el recurso horizontal de aclaración o ampliación podrá ser presentado ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución que se recurra.

En el caso materia de estudio, el acto del que se recurre es la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en voto de mayoría emitido con fecha 19 de agosto de 2022. La presentación de los recursos horizontales corresponde, en ambos casos, a solicitudes recibidas con fecha 22 de agosto de 2022. En tal sentido, se constata que los recursos han sido interpuestos, de manera oportuna.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO: Argumentos de los recurrentes**

#### **A. Sobre los puntos de aclaración y aplicación solicitados por la defensa del señor Jorge Yunda Machado:**

**1. La denominada "imposibilidad de actuar" ¿a qué causal de excusa o recusación establecida con el Código de la Democracia o en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral corresponde?, por favor indicar el número de artículo al que corresponde?**

La excusa y la recusación son incidentes que se tramitan paralelamente a las causas principales, por lo que no corresponde aclarar este punto por ser un elemento ajeno a la sentencia cuya aclaración se propone.

**2. Cuál es el motivo por el que no se ha dado paso a la Audiencia de Estrados solicitada por la defensa si la Audiencia que tuvo lugar el 18 de julio de 2022 se realizó con un Tribunal distinto al que resolvió esta causa?**

El artículo 259.2 de la Ley Orgánica Electoral establece:

"Durante la sustanciación de las causas contencioso electorales en las que no se prevé otro tipo de audiencias, las partes procesales podrán solicitar al juez sustanciador la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. El juez, de forma excepcional, aceptará el pedido cuando de autos se considere su pertinencia..."

Dentro de la presente causa, durante la sustanciación de primera instancia, se desarrolló la audiencia única de pruebas y alegatos, conforme lo establece la Ley Electoral. En esta diligencia se presentaron y practicaron las pruebas correspondientes.

Durante la sustanciación de la segunda instancia, el señor Juez sustanciador, pese a que en términos habituales la segunda instancia se resuelve por el mérito de los autos, consideró oportuno escuchar los alegatos en derecho de las partes. En este sentido, los jueces que integraron el Pleno del TCE contaron con toda la información que obra del proceso, o que ha sido suficiente para formarse un criterio respecto de los hechos sobre los que versó la denuncia correspondiente.



**3. ¿En qué número de fojas del expediente consta el escrito presentado con fecha 29 de julio de 2022 mediante el que se presentó excusa en contra de los tres conjuces que a esa fecha integrarían el Pleno?**

El recurrente no señala a qué escrito se refiere y a qué tres jueces alude o qué tipo de información solicita. Sin perjuicio de ello, el expediente es público y está a disposición de parte interesada.

**4. Si el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez se excusa el 08 de agosto de 2022 y su excusa es aceptada el 10 de agosto de 2022, fecha en la que RECIÉN se aparta de la causa, como pudo estar integrado el pleno con los jueces "Solimar Herrera, Roosevelt Cedeño, Jorge Baeza, Francisco Hernández y el suscrito Richard González Dávila como sustanciador" el 12 de julio de 2022 cuando se admitió a trámite el Recurso de Apelación de la presente causa?**

Debe notarse que de la cronología de los hechos se desprende que a la conformación del Pleno del TCE precede la aceptación de la excusa del señor Juez Juan Patricio Maldonado Benítez y a este acto precede la presentación de dicho incidente; por lo que el trámite desarrollado está dentro del marco jurídico aplicable y dentro de los plazos previstos para el efecto. Nótese en la pregunta de la aclaración la referencia de la palabra suscrito al referirse al Juez ponente como sustanciador.

**5. Si el doctor Roosevelt Cedeño, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, informó su imposibilidad de actuar en el Tribunal hasta el 19 de agosto de 2022, inclusive. ¿En qué fecha y por qué motivo LEGAL dejó de integrar el Pleno del Tribunal para esta causa?**

No escapará a la lógica del recurrente que la sentencia dictada el 19 de agosto de 2022 responde a un proceso de deliberación que precede a la fecha de expedición del acto jurisdiccional aclarado. Si el señor Juez se vio impedido de actuar inclusive el 19 de agosto y la fecha de adopción de la sentencia correspondió al mismo 19 de agosto, mal pudo el señor Juez Cedeño participar de la decisión jurisdiccional.

**6. ¿Cómo pudieron emitir la sentencia materia de la presente aclaración y ampliación los jueces Solimar Herrera, Jorge Baeza y Francisco Hernández si la negativa de su recusación por considerarla extemporánea recién fue emitida 20 minutos luego de que ellos emitieron la sentencia. (18h06 y 17h41 respectivamente), es decir ¿emitieron la sentencia antes de que la negativa de su recusación estuviese emitida, menos aún ejecutoriada?**

La aclaración solicitada no corresponde al contenido de la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, por lo que resulta ajena al objeto del presente recurso.

**7. ¿Al haber emitido la negativa de la recusación contra los jueces Solimar Herrera, Jorge Baeza y Francisco Hernández, únicamente con su firma del juez sustanciador Richard González, esta decisión puede ser apelada al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto significa que la Sentencia no solo fue emitida antes de que se resolviera sino inclusive sin que se pudiera haber ejecutoriado por ser susceptible de apelación, consecuentemente no acarrea este hecho nulidad de esta sentencia?**

La decisión de negativa de la señalada recusación fue conocida y resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por cinco juezas y jueces.

**8. Es únicamente el hecho de que no existan jueces principales tramitando la presente causa justificación para que se omitan las disposiciones del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo a la integración del Pleno?**

Las disposiciones del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran en plena vigencia y han sido observadas por este órgano de administración de justicia.

**9. La ausencia de jueces principales en la tramitación de la causa exime la incorporación y valoración de pruebas, la convocatoria a los jueces suplentes en primer lugar, y en ausencia de los mismos por causas legales, recién entonces el realizar el sorteo para incorporar conjueces, entre las innumerables violaciones de procedimiento realizadas en la tramitación de esta causa?**

La integración del Pleno del TCE resuelve en función de las piezas procesales que constan dentro del expediente, lo que incluye al acervo probatorio que ha sido debidamente valorado y analizado.

**10. Si la falta de jueces se ha ocasionado por las recusaciones como se afirma en el numeral 90 de la sentencia; ¿Cuál es la fecha y número de resolución(es) y que jueces han sido separados en esta causa por alguna recusación presentada y que se haya aceptado?**

La fecha y número de observaciones constan y obran del expediente, el mismo que está a disposición de las partes y de la ciudadanía en general.

**11. Si concordante con la afirmación constante en el numeral 92 de la sentencia los conjueces deben cumplir al igual que los jueces principales y suplentes la normativa electoral; ¿cómo integraron un Pleno sin que exista constancia procesal de que los jueces suplentes fueron oportuna y LEGALMENTE separados de la causa?**

El Pleno del TCE fue conformado en función del orden de designación de los jueces titulares y suplentes y por sorteo efectuado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en observancia de la normativa correspondiente.

**12. Y por el mismo motivo ¿cómo adquirieron competencia si fueron ilegalmente convocados por existir jueces suplentes que en orden de prelación debían conocer esta causa?**

La convocatoria a las y los jueces que resolvieron la causa fue realizada en legal y debida forma.

**13. Es correcta de ser esto cierto ¿no debería cumplirse el reglamento de trámites para convocarlos cuando existan excusas o recusaciones aceptadas? (casos Coloma, Maldonado y Roosevelt) no hay constancia de haberse aceptado por el Pleno las excusas**

La aclaración solicitada no corresponde al contenido de la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, por lo que resulta ajena al objeto del presente recurso.

**14. ¿Si la presente causa se refiere ÚNICAMENTE solo a actos posteriores al 14 de julio de 2021, entonces cómo se pueden juzgar o tomar consideraciones a hechos anteriores a esa fecha, y se podría entonces juzgar el presunto incumplimiento de sentencia?**



La sentencia no se refiere únicamente a actos posteriores al 14 de julio de 2021, pero también se refiere a ellos; los mismos que constituyen, por sí mismo actos que adecúan la conducta de los sujetos pasivos a la infracción electoral por la cual se ha establecido su responsabilidad y respectiva sanción; ergo el principio de non bis in ídem no resultaba aplicable en la presenta caso.

**15. En el mismo orden de ideas anterior, si tomamos en cuenta la línea de tiempo, entre el 8 y el 30 de julio 2021, es un hecho jurídico innegable que la sentencia de la jueza Belén Domínguez, en la que se dispuso que se tiene que volver a formular el informe de la Comisión de Mesa, por vulneración del principio de imparcialidad, es decir comenzar nuevamente el proceso estaba vigente, ¿cómo puede constituir un acto antijurídico el cumplimiento de dicha sentencia si podemos establecer que el doctor Jorge Yunda, a las fechas del 13 de julio y 15 de julio 2021, estuvo respaldado por la sentencia dictada por la jueza constitucional?**

La consulta hace referencia a hechos ajenos a la sentencia materia de aclaración.

**16. Si el 30 de julio 2021 la Corte Provincial de Pichincha dictó la sentencia en la cual dejó sin efecto el proceso de remoción del alcalde doctor Jorge Yunda, y como hemos mencionado la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es un órgano de administración de justicia constitucional cuyos fallos tienen pleno respaldo en la Constitución y la ley, mientras no sean revisados por la Corte Constitucional, ¿cómo puede esto ser un incumplimiento o un acto antijurídico si la propia Corte Constitucional ha señalado que los ciudadanos tienen derecho a presentar acciones de protección cuando sus derechos constitucionales sean vulnerados?**

La consulta responde a afirmaciones supuestamente formuladas por la Corte Constitucional, que nada tienen que ver con el objeto del recurso horizontal de aclaración y ampliación en materia electoral.

**17. Si la Corte Constitucional en la Sentencia No.2137-21-EP/21 de 29 de septiembre 2021 no encontró que haya habido incompetencia en razón de la materia y se ratificó, que tanto los jueces de la Unidad judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, como de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha eran competentes para conocer la acción de protección, ¿cómo se justifica que el Tribunal Contencioso Electoral afirme lo contrario?**

Se le recuerda al recurrente que el objeto del presente recurso consiste en aclarar o ampliar el contenido de la sentencia objeto de análisis; por lo que no es el momento procesal para que este Tribunal se pronuncie sobre argumentos de las partes.

**18. Si los hechos denunciados el 13 y 15 de julio 2021 sobre la convocatoria y realización de la sesión del Concejo Metropolitano de Quito por parte del doctor Jorge Yunda; y el que haya reasumido las funciones de alcalde el 30 de julio, son actos respaldados por la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, ¿cómo se pueden configurar como infracciones electorales, ya que las sentencias de 1 de julio y 30 de julio 2021 estuvieron vigentes hasta el 29 de septiembre 2021 en que dicta sentencia No.2137-21-EP/21 la Corte Constitucional?**

Una vez más se le recuerda al recurrente que el objeto del presente recurso consiste en aclarar o ampliar el contenido de la sentencia objeto de análisis; por lo que no es el momento procesal para que este Tribunal se pronuncie sobre argumentos de las partes.

**19. Si como se afirma en el numeral 104 de la sentencia, a los jueces electorales les está vedado emitir criterio respecto de la causa que originó la remoción, ¿no es contradictoria la afirmación constante en el mismo numeral cuando se afirma que el Tribunal "al momento de absolver una consulta, emite una resolución sobre el fondo de la controversia"?**

No existe tal contradicción, el Tribunal Contencioso Electoral no analiza las causales que motivaron la remoción de una autoridad seccional, pero sí hace un análisis de fondo sobre las afirmaciones que realiza el consultante dentro de un proceso de consulta derivado del proceso de remoción y que tenga que ver con el cumplimiento del procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**20. ¿Si nuestro ordenamiento jurídico se compone de normas prohibitivas y permisivas de derechos y garantías que todo ciudadano tiene la facultad a ejercerlos cuando considere vulnerados sus derechos previstos en la ley o en la Constitución, por lo que, presentar una acción de protección para que un juez constitucional se pronuncie por la vulneración de un derecho constitucional puede ser considerado antijurídico?**

El objeto de juzgamiento dentro de la causa principal, se refiere al incumplimiento de una resolución con fuerza de sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no corresponde sobre las causales de improcedencia previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aspecto cuya interpretación en abstracto, le corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme así lo ha hecho.

**21. ¿Cuál es la norma legal o constitucional en la que se sustentan los jueces cuando afirman que los ciudadanos no podemos activar mecanismos constitucionales para reclamar nuestros derechos (numeral 111 de la sentencia) cuando consideramos que una Resolución o inclusive una sentencia ha vulnerado los mismos?**

Se le recuerda al recurrente que el Tribunal Contencioso Electoral no es un ente que goce de competencias consultivas en materia constitucional.

**22. Cuál fue la valoración de las pruebas de la presente causa si ni siquiera se actuaron aquellas dispuestas por el juez sustanciador ya que no fueron incorporadas al expediente?**

Las consideraciones y análisis jurídico de hecho y de derecho que realizó el Tribunal Contencioso Electoral se encuentran debidamente expuestos en el acápite III. 2 de la sentencia materia del presente recurso.

*B. Sobre los puntos de aclaración y ampliación solicitados por la defensa los jueces Raúl Mariño Hernández y Cenía Vera Cevallos:*

**I. Sírvase AMPLIAR la sentencia, señalando con exactitud, el número de resolución dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, se determine la congestión de**

GARANTIZAMOS  
*Democracia*



causas, para que se proceda a la conformación del Tribunal de la forma en que lo han hecho, para que resuelva esta causa.

Conforme consta del párrafo 35 de la sentencia materia del presente recurso, el 09 de mayo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-09-05-2022-EXT, resolvió declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por la falta de jueces principales o suplentes que se encuentran impedidos de integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver entre otras la causa 631-2021. Como consecuencia de lo cual, se estableció la pertinencia para la participación de conjueces ocasionales.

**2. "Sírvasse aclarar la sentencia la sentencia en relación al numeral 126 en el que afirma que, mis representados en calidad de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha actuaron sin competencia, en razón de la materia, lo que contravino al derecho a la seguridad jurídica puesto que se dio como resultado que autoridades incompetentes fundamenten su decisión en normas impertinentes y que estos fallos impidan el cumplimiento, en todo rigor, de la resolución con fuerza de sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral".**

El párrafo 126 de la sentencia señala que, "...en el presente caso, se observa que las y los jueces accionados, para hacer justicia a su calidad de jueces, por lo menos deben conocer cuál es su competencia, para conocer y resolver una garantía jurisdiccional. En este sentido, si bien no corresponde la inhibición del Juez en materia de garantías jurisdiccionales: estas autoridades estuvieron en la obligación de advertir que la vía procesal accionada por el Doctor Jorge Yunda Machado no era la pertinente. No obstante, y contrariamente a lo que se esperaba de estas autoridades; tanto en primera, como en segunda instancia al pronunciar sentencia actuaron sin competencia, en razón de la materia, lo que contravino al derecho a la seguridad jurídica puesto que se dio como resultado que autoridades incompetentes fundamenten su decisión en normas impertinentes y que estos fallos impidan el cumplimiento, en todo rigor, de la resolución con fuerza de sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral, en el procedimiento de absolución le consulta No. 274- 2021-TCE,.

Por su parte el párrafo precedente al citado párrafo 126; esto es, el párrafo 125, señala: "De acuerdo con lo expuesto, queda claro que la certeza y previsibilidad que ha de caracterizar al ordenamiento jurídico encuentra su último eslabón en las actuaciones de las y los Jueces Constitucionales; quienes, en aplicación del principio *jura novit curia*, previsto en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuentan con la facultad de aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. Este principio de la Justicia Constitucional se justifica en tanto, se presume que las y los Jueces conocen el Derecho; y como tal, han de aplicar la norma pertinente y por medio de ello garantizar niveles mínimos de certeza en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, aun cuando esta no fuere invocada por los justiciables. En tal sentido, y en contexto, la posición del Tribunal sobre este aspecto es absolutamente clara y explícita.

#### **4. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, resolvemos:

**PRIMERO.-** Dar por atendidos los Recursos de Aclaración o Ampliación interpuestos por las recurrentes.

**SEGUNDO.-** Por cuanto las decisiones del TCE son de última y definitiva instancia y al no existir otro recurso previsto en la legislación electoral se dispone a la Secretaría General sienta la razón de ejecutoria inmediata en la presente causa.

**TERCERO.-** Notificar el contenido del presente Auto y la correspondiente razón de ejecutoria a los miembros del Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señora Presidenta y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la persona de quien la presida.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes procesales en los domicilios físicos y electrónicos o casillas electorales que hubieren señalado para el efecto.

**QUINTO:** Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. F.)** Mgs. Jorge Baeza Regalado, **CONJUEZ**; Dra. Solimar Herrera Garcés, **CONJUEZA**; Mgs. Francisco Hernández Pereira, **CONJUEZ**, Dr. Juan Antonio Peña Aguirre, **CONJUEZ (voto salvado)**; Mgs. Rocío Ballesteros Jiménez, **CONJUEZA (voto salvado)**

Certifico.- 25 de agosto de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**



GARANTIZAMOS  
*Democracia*



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 631-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**VOTO SALVADO  
AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN  
Causa Nro. 631-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** 25 de agosto de 2023, a las 17h04.

**PRIMERO.** – El 19 de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa No. 631-2021-TCE, a la cual se interpusieron recursos horizontales de aclaración y ampliación tanto por parte de la doctora Marcia Flores Benalcázar como del señor Jorge Yunda Machado.

**SEGUNDO.-** Considerando que no fui parte del Pleno Jurisdiccional que emitió la sentencia, no corresponde pronunciarme sobre las alegaciones presentadas por los recurrentes, no siendo necesario realizar consideración alguna.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente auto en las direcciones electrónicas y casillas señaladas por las partes procesales.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**F.) Mgs. Rocío Ballesteros Jiménez, CONJUEZA**

**Certifico.** - 25 de agosto de 2023.

  
Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**







**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 631-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“DR. JUAN ANTONIO PEÑA AGUIRRE**

**VOTO SALVADO  
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN  
CAUSA Nro. 631-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 25 de agosto de 2023, las 17h04.**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-**

1.1. Con fecha 19 de agosto de 2022, El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunció sentencia de segunda instancia dentro de la causa No. 631-2021-TCE.

1.2. Con fecha, 22 de agosto de 2022, a las 15h13, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentada por la doctora Marcia Flores Benalcázar en relación a la causa Nro. 631-2021- TCE.

1.3 Con fecha 22 de agosto de 2022, a las 23:58 minutos, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el Doctor Guillermo González, en representación del señor Jorge Yunda Machado.

**SEGUNDO.- VOTO SALVADO**

Considerando que emití un voto salvado a la sentencia de mayoría de la Causa 631-2021-TCE, no me corresponde pronunciarme sobre las alegaciones presentadas por los recurrentes en el recurso horizontal, por lo cual emito el presente **VOTO SALVADO**.

**TERCERO.- NOTIFICACIONES**

Notifíquese el contenido del presente auto a las partes procesales en sus direcciones electrónicas y casillas contencioso electorales asignadas, según corresponda.



#### **CUARTO.- PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB**

Publíquese en la página web –cartelera virtual institucional de este Tribunal.

#### **QUINTO.- ACTUACIÓN SECRETARIO GENERAL**

Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Juan Antonio Peña Aguirre, Conjuez Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.- 25 de agosto de 2023.**

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

